

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00063-00
Accionante : Sandra Patricia Chirivi Suarez, agente
oficiosa de Emanuel José Vega Chiriví
Accionada : Famisanar EPS, Secretaría de Educación
de la Gobernación de Cundinamarca,
Alcaldía de Bojacá y Otras.

Facatativá, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CUESTIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda dentro de la presente acción constitucional.

ACCIONANTE

La solicitud de tutela fue presentada por Sandra Patricia Chirivi Suarez, agenciando los derechos del menor de edad Emanuel José Vega Chiriví.

En la demanda, se afirmó bajo la gravedad del juramento no haberse interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

ACCIONADA

La acción se dirigió en contra de Famisanar EPS y la Secretaría de Educación de Facatativá.

Sin embargo, dado el contexto y el sujeto de protección constitucional, durante el trámite del proceso, se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Fundación Homi - Fundación Hospital de la Misericordia, Avanzar IPS, Institución Educativa Manuela Ayala de Gaitán, Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Centro Zonal Facatativá, Alcaldía de Bojacá y Fundación Fernando Borrero Caicedo.



SOLICITUD DE TUTELA

Refirió la accionante que:

1. Su hijo se encuentra afiliado al plan obligatorio de salud a Famisanar EPS en condición de beneficiario.
2. Según especialistas médicos, su hijo cuenta con diagnósticos relativos a "RETRASO EN EL DESARROLLO / HIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA".
3. Que en razón de lo anterior, fue objeto de un implante coclear en el oído derecho; no obstante, los avances no han sido significativos.
4. El niño fue escolarizado desde los dos años de edad; sin embargo, el año anterior los docentes del plantel Manuela Ayala de Gaitán, le indicaron que debido al poco avance y el comportamiento del mismo, no lo recibirían para el año lectivo 2019 sino contaba con acompañamiento sombra, situación que debía requerir ante la Secretaría de Educación de Facatativá o ante la entidad de salud correspondiente.
5. El 26 de diciembre de 2018, el médico tratante del niño, prescribió entre otras órdenes, el acompañamiento sombra por 8 horas diarias de lunes a viernes.
6. Tal orden médica no fue autorizada por la EPS bajo el argumento que esta prestación era del resorte de la Secretaría de Educación.

Conforme con lo anterior reclama: *i.)* La protección de los derechos fundamentales que le asisten a su hijo menor de edad; y *ii.)* Se ordene a quien corresponda, la autorización del acompañamiento sombra y, la realización y suministro de todas aquellas instrucciones médicas que el niño requiera para el manejo de sus diagnósticos *-tratamiento integral-*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las accionadas, ello en concordancia con lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, dispuso escuchar en declaración juramentada a la accionante; lo anterior, con el ánimo de conocer las particularidades de la situación fáctica reseñada en la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Yenly Díaz Parrado en representación de la Fundación Homi – Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia, precisó que la última valoración del paciente data del 16 de enero de 2019, por el servicio de otorrinolaringología con los siguientes diagnósticos "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL Y AUTISMO". Así mismo, que escapa de su responsabilidad lo requerido por la accionante, en la medida en que estas prestaciones son de competencia exclusiva de la EPS o aseguradora que el usuario tenga.

Héctor Manuel Gómez, Secretario de Educación Municipal de Facatativá, tras efectuar un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y transcribir los considerandos de la sentencia T-567/13 de la Honorable Corte Constitucional, solicitó se ordenará a Famisanar EPS la asignación del componente terapéutico (*sombra*) al menor de edad; demandando finamente, la exclusión del ente a su cargo en razón al lugar donde reside el destinatario de la acción.

Elizabeth Fuentes Pedraza, Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de EPS Famisanar SAS, indicó que la entidad a su cargo ha venido asumiendo todos los servicios requeridos por el menor de edad desde el momento de su afiliación, situación que demuestra adjuntando el histórico de los servicios autorizados hasta la fecha.

De otra parte, dejó de presente, la definición de acompañamiento *sombra*, precisando que la misma es una asistencia educativa y no de salud, lo que entonces conlleva a que sea otra la entidad llamada a responder por tal prestación.

Asimismo, exhortó a que se declare la improcedencia de la acción por cuanto la EPS a su cargo no ha desconocido en forma alguna los derechos fundamentales que le asisten al menor de edad, y porque no se acreditó el perjuicio irremediable.

Y finalmente, dejó de presente que existen prestaciones que no se encuentran financiadas con los recursos del sistema y, que existe la necesidad de ordenar ante el ADRES *cuando corresponda* el recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios.

Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, solicitó la desvinculación de su representado, por cuanto éste carece de legitimación en la causa por pasiva; lo anterior porque es la Secretaría de Educación de la jurisdicción en la cual se encuentre asentada la persona con necesidades educativas especiales, la competente para resolver los temas puestos de presente.



A pesar de lo anterior, precisó la normatividad aplicable al caso junto con las políticas, planes y proyectos para la prestación del servicio educativo a personas con discapacidad.

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, apoderado judicial del ADRES, tras referir cuáles son las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, pidió la negación del amparo en los que hace referencia a su prohijada e instó abstenerse de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa de la órbita de la acción instaurada.

Mónica Morales Betancour, Coordinadora del ICBF centro zonal Facatativá, solicitó se tutelén los derechos del menor de edad, por cuanto se trata de un sujeto de especial protección constitucional que además tiene derechos a la protección y formación integral en los términos del artículo 45 superior.

A más de ello, porque la Ley 1098 de 2006, establece la forma en la que se deben garantizar los derechos de los niños, así como su restablecimiento; y la Ley 1618 de 2013, desarrolla el concepto de pleno ejercicio de las personas en situación de discapacidad, ampliando tal temática a que son las EPS las llamadas a suministrar todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de *las personas con discapacidad* con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas (numeral 1 literal a).

Francy Chavez, rectora de la Institución Educativa Municipal Manuela Ayala de Gaitán, tras reafirmar los diagnósticos del menor de edad y el proceso educativo "*fallido*" realizado con el mismo, dejó de presente cuáles a su criterio son los apoyos CIF y naturales requeridos por el mismo, dejando de presente que es a la Secretaría de Salud a la que le compete brindar la rehabilitación y la terapia requerida por el actor y no a la Secretaría de Educación.

Beyanith Gutiérrez Roa, Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, en principio refirió que el ente a su cargo carecía de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el estudiante hacía parte de la Institución Educativa Municipal Manuela Ayala de Gaitán la cual pertenece al municipio de Facatativá; sin embargo, por cuenta de un segundo requerimiento efectuado por esta sede judicial, dio alcance a su informe precisando entonces que habían constatado que el menor de edad se encontraba en estado retirado de tal institución educativa, y que conforme a la legislación vigente y con el fin de garantizar el derecho a la educación de Emanuel José Vega Chirivi su progenitora debía acercarse a formalizar la



matrícula en la institución educativa IED Nuestra Señora de la Gracia o IERD Barroblanco, ambas ubicadas en Bojacá.

Así las cosas, solicitó el archivo de la acción de tutela, por cuanto con la solución brindada nos encontramos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al acompañamiento sombra, precisó que no era posible asignar un tutor al niño en razón a lo dispuesto en el Decreto 1241 de 2017 el cual define los roles y funciones del docente de apoyo pedagógico.

Gloria Marcela Gaitán Chirivi, Alcaldesa del Municipio de Bojacá, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que el sustento fáctico de la demanda no comprende actuaciones del municipio y porque la entidad territorial a su cargo no tiene en su cabeza la prestación del servicio público educativo.

Mario Jesús Serrano Pinilla, representante legal de la Fundación Fernando Borrero Caicedo, mencionó que en la actualidad el convenio que tenía con la Institución Educativa Municipal Manuela Ayala Gaitán fue suspendido en razón a que la misma logró adecuar sus instalaciones para el programa de inclusión de estudiantes con discapacidad auditiva (aula multigrado).

Finalmente, a pesar que la entidad Avanzar IPS fue debidamente requerida, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, razón por la cual, según corresponda, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda, *ausencia de cupo en la institución educativa municipal Manuela Ayala Gaitán por ausencia de acompañamiento sombra*, tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente



asignada, toda vez que ésta -en principio- se instauró en contra de entes pertenecientes y/o adscritos a un municipio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si procede en el aspecto fáctico reseñado por la ciudadana Sandra Patricia Chirivi Suárez, la protección constitucional que deprecia en favor de su hijo menor de edad Emanuel José Vega Chirivi.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal, lo declarado en estas dependencias bajo la gravedad de juramento, el informe rendido por cada una de las accionadas y el certificado de afiliación obtenido por el Despacho de la base ADRES, material probatorio que junto a la presunción de veracidad ya advertida, permite concluir que: *i.* El beneficiario de la acción se encuentra afiliado en el régimen contributivo a EPS Famisanar SAS, *ii.* El niño, en la actualidad fue diagnosticado con hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y autismo (fl. 86), retraso mental grave (fl. 22), otros trastornos generalizados del desarrollo, epilepsia tipo no especificado y otros anomalías de los cromosomas, especificados (fl. 24), *iii.* El día 26 de diciembre de 2018, el médico Rodríguez Ureña Guillermo, adscrito a la IPS Fundación Homi – Fundación Hospital de la Misericordia, prescribió al menor de edad Emanuel Vega Chirivi, *entre otras*, acompañamiento sombra 8 horas diarias de lunes a viernes (fl. 17), situación que fue puesta a consideración de la EPS por la progenitora del menor mediante derecho de petición para la autorización correspondiente (fl. 18); sin embargo, la prestación fue negada por Famisanar SAS argumentando que ésta solicitud al ser de índole educativo no estaba cubierta en el plan de beneficios en salud (fl. 21), El menor de edad junto con su familia –padres y hermana- residen en el municipio de Bojacá (demanda, historias clínicas y declaración juramentada); no obstante, para el año 2018 su educación fue solventada por el municipio de Facatativá a través de la institución educativa municipal Manuela Ayala de Gaitán (demanda, boletín de notas e informe



académico y disciplinario, declaración juramentada); y **iv**. Al momento de presentación de la demanda el niño se encuentra desescolarizado.

Con ocasión a lo anterior, es del caso traer a colación en primer lugar, el contenido del artículo 44 superior, que a la letra dice: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Igualmente, el desarrollo que sobre la anterior norma ha traído la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1618 de 2013, las que en su orden refieren los mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, donde específicamente se ha dicho que las entidades territoriales certificadas en educación, deberán promover una movilización social que reconozca a los niños y jóvenes con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección; asimismo, que se deberá garantizar el derecho de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad"; entre otras muchas disposiciones de contenido inclusivo.

Así pues, se tiene que el ente territorial certificado en educación para el municipio de Bojacá, esto es la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, en el curso del trámite constitucional afirmó que el menor de edad ya contaba con un cupo en una institución que cumple con los estándares del gobierno para la obtención de una educación de calidad e inclusiva, razón por la cual este tópico de la educación se tendrá por superado; no obstante, se efectuará una

P



recomendación a quien representa los intereses de tal entidad para que oriente a la madre del menor de edad, hasta tanto éste se encuentre debidamente matriculado en una de las dos instituciones ofrecidas.

En segundo término, es del caso analizar que el derecho a la salud y a la seguridad social, ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y la normatividad vigente, a tal punto que ha sido reconocido como un derecho fundamental autónomo.

Sobre el particular ha dicho la Corte H: *"La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible"*.

(...)

"En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible".

(...)

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 25 de marzo de 2015. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Así las cosas, está claro que más allá de la connotación de servicio público, la salud es un derecho de rango constitucional, que ha sido desarrollada por la Ley estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, la cual estableció en su artículo 2 que:

"El derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado". Cursiva fuera de texto.

De este modo, tal postulado debe ser garantizado dentro del marco jurídico y constitucionalmente aplicable (*incluyendo el bloque de constitucionalidad*).

En desarrollo de lo anterior; el Despacho tiene certeza que por virtud del contenido de los preceptos atrás referidos, el acompañamiento sombra requerido para el niño Emanuel Vega Chirivi -*sujeto de especial protección constitucional*- debidamente prescrito por el profesional adscrito a la Fundación Homi, el 26 de diciembre de 2018, ha de ser ofrecido por la EPS Famisanar SAS, pues contrario a lo que dejo sentado la representación de esta EPS, Si existe una orden médica que da cuenta de tal prescripción, y la situación que acá se trata es la rehabilitación física y terapéutica del niño, en razón a sus múltiples diagnósticos.

Es de anotar que la EPS para el cumplimiento de esta orden no podrá requerir a la usuaria algo diferente a la presentación de la orden médica ya anotada, pues si la vigencia de la misma caducó, esto obedeció a la falta de diligencia en la prestación del servicio por parte de la entidad promotora de salud al no tener en cuenta, *se reitera*, la existencia de la orden, así como la petición de la progenitora de Emanuel respecto de la necesidad de la autorización del servicio; por ello los tramites administrativos que se deban adelantar estarán a cargo de la representación de la EPS accionada.

En tercer lugar, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral requerido, se debe decir que este no es procedente, por cuanto no se evidencia que la negativa de la accionada en la prestación de los servicios requeridos sea *una constante*. Al respecto se precisa que a pesar de la afirmación de ser la segunda tutela para lograr los procedimientos del menor, esta situación se predica de una entidad promotora diferente a la ahora accionada.



Con todo, recuérdese que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda solicitar que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere; de lo contrario, este tópico se convertiría en una especie de cheque en blanco o al portador, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el profesional de manera completa y sin que tenga que acudir a una nueva acción de tutela¹¹.

A pesar de lo anterior, si se hará la prevención a la representación de la EPS para que cese con las demoras en la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor de edad Emanuel Vega Chirivi en razón de lo estatuido en el ya mencionado artículo 44 constitucional, la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y las leyes 1098 de 2006, 1618 de 2013 y 1751 de 2015.

Finalmente, no se hará acotación alguna al derecho a la vida en condiciones dignas, e integridad física reclamados por la agente oficiosa en razón a que no fueron desarrollados a cabalidad tales postulados y el Despacho no encuentra en forma alguna que hayan sido quebrantados por alguno de los accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental a la salud de que es titular el menor de edad Emanuel José Vega Chirivi.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la EPS Famisanar SAS con NIT 830003564-7, y/o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a realizar todas las acciones tendientes a autorizar la orden médica para la obtención del acompañamiento sombra prescrito el 26 de diciembre de 2018 a las 2.00 p.m., en la Fundación Homi – Fundación Hospital de la Misericordia al menor de edad Emanuel José Vega Chirivi, luego de ello contará con un lapso de quince (15) días contados a partir del plazo atrás mencionado, para materializar el acompañamiento sombra.

TERCERO. Declarar la improcedencia de la acción interpuesta en lo relativo al derecho a la educación del menor de edad Emanuel José Vega Chirivi, por carencia actual de objeto por hecho superado. Con todo se advierte



a quien representa los intereses de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, que debe acompañar a los progenitores del menor de edad Emanuel José Vega Chirivi, para la gestión y materialización de la matrícula ante cualquiera de las dos instituciones educativas en las que ofreció el cupo escolar del mismo en el municipio de Bojacá.

CUARTO. Negar la solicitud de tratamiento integral exorado por la accionante.

QUINTO. No se autoriza el recobro de las sumas que la EPS pague en cumplimiento de este fallo y que excedan de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud o de beneficios en salud, ante el ADRES en razón a que este planteamiento escapa de la órbita de las funciones del juez de tutela y en el ordenamiento legal existen mecanismos idóneos y eficaces para el trámite correspondiente.

SEXTO. Ordenar a la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía De Bojacá para que entre tanto la EPS Famisanar SAS, materializa el acompañamiento sombra ordenado *–designa el recurso humano requerido–*, se apersona junto con la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, sobre la adecuada permanencia del menor de edad Emanuel José Vega Chirivi en el plantel educativo por el que opte su familia.

SÉPTIMO. Desvincular de la acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, se exhorta a quien representa al mismo y/o a quien los represente, para que dentro del marco legal de sus competencias y atribuciones, adelante las gestiones necesarias para que los entes certificados en educación, propendan por la debida ejecución de sus funciones, sobre todo en materia de inclusión de la sociedad con necesidades especiales.

OCTAVO. Desvincular de la acción constitucional a la Secretaría de Educación de Facatativá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud *–ADRES–*, a la Fundación Homi - Fundación Hospital de la Misericordia, a Avanzar IPS, a la Institución Educativa Manuela Ayala de Gaitán, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *–ICBF–* Centro Zonal Facatativá, y a la Fundación Fernando Borrero Caicedo. A pesar de ello, advertir a quienes representan a las entidades: Secretaría de Educación de Facatativá y a la Institución Educativa Manuela Ayala de Gaitán, para que cuando se enfrenten a situaciones como la puesta de presente, brinden soluciones eficientes y efectivas a los coasociados, esto es, direccionándoles a las autoridades administrativas que puedan resolver en debida forma su conflicto, lo anterior teniendo en cuenta que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Asimismo, invitar a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar



Familiar –ICBF- Centro Zonal Facatativá y/o a quien haga sus veces, para que en el ámbito de sus competencias y funciones, propenda en forma directa o a través de la oficina correspondiente en Bojacá, por un seguimiento del caso sometido a consideración.

NOVENO. Oficiar a la Personería Municipal de Bojacá, para que, en el ámbito de sus competencias, acompañe el cumplimiento de esta sentencia. **Secretaría Oficiase.**

DÉCIMO. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

UNDÉCIMO. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
CALLE 7ª. No. 2-86 PISO 2º - TELEFAX 8424893
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

FACATATIVÁ, 22 DE FEBRERO DE 2019
OFICIO N° 0530

SEÑORA

ACCIONANTE

SANDRA PATRICIA CHIRIVÍ SUÁREZ agente oficiosa del menor de edad EMANUEL JOSÉ VEGA CHIRIVÍ

Ciudad.

REF. ACCION DE TUTELA: 2526920410032019-0063-00 DE SANDRA PATRICIA CHIRIVÍ SUÁREZ agente oficiosa del menor de edad EMANUEL JOSÉ VEGA CHIRIVÍ ACCIONADO: FAMISANAR EPS y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, FUNDACIÓN HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, AVANZAR IPS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUELA AYALA DE GAITÁN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e ICBF CENTRO ZONAL FACATATIVÁ.

Cordial Saludo,

A través del presente, le comunico que mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2019, se dictó el fallo de la acción constitucional de la referencia, a través del cual DISPUSO:

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental a la salud de que es titular el menor de edad Emanuel José Vega Chirivi.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la EPS Famisanar SAS con NIT 830003564-7, y/o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a realizar todas las acciones tendientes a autorizar la orden médica para la obtención del acompañamiento sombra prescrito el 26 de diciembre de 2018 a las 2.00 p.m., en la Fundación Homi – Fundación Hospital de la Misericordia al menor de edad Emanuel José Vega Chirivi, luego de ello contará con un lapso de quince (15) días contados a partir del plazo atrás mencionado, para materializar el acompañamiento sombra.

TERCERO. Declarar la improcedencia de la acción interpuesta en lo relativo al derecho a la educación del menor de edad Emanuel José Vega Chirivi, por carencia actual de objeto por hecho superado. Con todo se advierte a quien representa los intereses de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, que debe acompañar a los progenitores del menor de edad Emanuel José Vega Chirivi, para la gestión y materialización de la matrícula ante cualquiera de las dos instituciones educativas en las que ofreció el cupo escolar del mismo en el municipio de Bojacá.

CUARTO. Negar la solicitud de tratamiento integral exorado por la accionante.

QUINTO. No se autoriza el recobro de las sumas que la EPS pague en cumplimiento de este fallo y que excedan de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud o de beneficios en salud, ante el ADRES en razón a que este planteamiento escapa de la órbita de las funciones del juez de tutela y en el ordenamiento legal existen mecanismos idóneos y eficaces para el trámite correspondiente.

SEXTO. Ordenar a la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía De Bojacá para que entre tanto la EPS Famisanar SAS, materializa el acompañamiento sombra ordenado *–designa el recurso humano requerido–*, se apersona junto con la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, sobre la adecuada permanencia del menor de edad Emanuel José Vega Chirivi en el plantel educativo por el que opte su familia.

SÉPTIMO. Desvincular de la acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, se exhorta a quien representa al mismo y/o a quien los represente, para que dentro del marco legal de sus competencias y atribuciones, adelante las gestiones necesarias para que los entes certificados en educación, propendan por la debida ejecución de sus funciones, sobre todo en materia de inclusión de la sociedad con necesidades especiales.

OCTAVO. Desvincular de la acción constitucional a la Secretaría de Educación de Facatativá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud *–ADRES–*, a la Fundación Homi - Fundación Hospital de la Misericordia, a Avanzar IPS, a la Institución Educativa Manuela Ayala de Gaitán, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *–ICBF–* Centro Zonal Facatativá, y a la Fundación Fernando Borrero Caicedo. A pesar de ello, advertir a quienes representan a las entidades: Secretaría de Educación de Facatativá y a la Institución Educativa Manuela Ayala de Gaitán, para que cuando se enfrenten a situaciones como la puesta de presente, brinden soluciones eficientes y efectivas a los coasociados, esto es, direccionándoles a las autoridades administrativas que puedan resolver en debida forma su conflicto, lo anterior teniendo en cuenta que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Asimismo, invitar a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *–ICBF–* Centro Zonal Facatativá y/o a quien haga sus veces, para que en el ámbito de sus competencias y funciones, propenda en forma directa o a través de la oficina correspondiente en Bojacá, por un seguimiento del caso sometido a consideración.

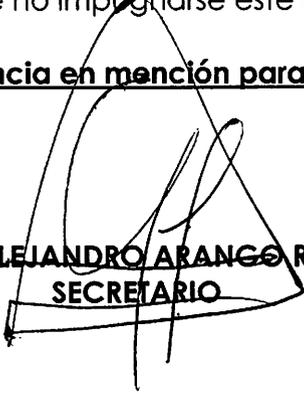
NOVENO. Oficiar a la Personería Municipal de Bojacá, para que, en el ámbito de sus competencias, acompañe el cumplimiento de esta sentencia. **Secretaría Oficiase.**

DÉCIMO. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

UNDÉCIMO. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Se adjunta copia de la providencia en mención para los fines pertinentes.

Cordialmente,


YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMÍREZ
SECRETARIO

GMA